

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

FEDERACIÓN DE
OFICIALES DE
CUSTODIA
TRABAJADORES DE
CORRECCIÓN; EDWARD
MALDONADO SANTIAGO,
TEDDY G. SANTIAGO
MARTÍNEZ, EDGARDO
SANTIAGO FIGUEROA y
LUIS RENTAS RUIZ

PETICIONARIOS

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
(ADMINISTRACIÓN DE
INSTITUCIONES
JUVENILES)
RECURRIDOS

KLCE202101473

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala
Superior de San Juan

CIVIL NÚM.:
SJ2020CV05974
SALA: 503

SOBRE:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de febrero de 2022.

Comparece la parte peticionaria, Federación de Oficiales de Custodia y Trabajadores de Corrección; Edward Maldonado Santiago, Teddy G. Santiago Martínez, Edgardo Santiago Figueroa y Luis Rentas Ruiz, en adelante "Peticionarios", mediante este recurso discrecional de *Certiorari*¹, y solicita nuestra

¹ La Petición de *Certiorari* fue presentada el 7 de diciembre de 2021. El 23 de diciembre de 2021, los recurridos presentaron un "Escrito en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación", en la cual adujeron que el 2 de diciembre de 2021 los peticionarios habían solicitado la Reconsideración a la Sentencia en el TPI, y la misma fue adjudicada el 14 de diciembre de 2021, por lo que, según estos, el Tribunal de Apelaciones carecía de jurisdicción.

En virtud de la Regla 83(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, en aras de la economía procesal y de la reducción de

intervención a los fines de revisar y revocar la Sentencia mediante la cual el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, (en adelante TPI), declaró No Ha Lugar la Petición de Revisión de Decisión Administrativa y en consecuencia confirma el Laudo de Arbitraje emitido contra estos.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que este Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *Certiorari*,² en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Ante la incomparecencia injustificada de los peticionarios, incluyendo su representación legal, a la vista de arbitraje en la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), la cual fue debidamente notificada mediante Resolución a esos efectos, el árbitro procedió a celebrar la vista en ausencia de los promoventes.

El TPI examinó la evidencia procesal que le fuera presentada y correctamente resolvió que se le respetó el debido proceso de ley y que el árbitro actuó dentro de su autoridad al decidir continuar el proceso en ausencia de los empleados peticionarios.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de

costos de las partes, procedimos a retener la jurisdicción mientras se dilucidaba la moción de reconsideración.

² Véase: *Pueblo v. Cardona López*, 196 DPR 513 (2016)

derecho. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *Certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *Certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones